

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2904-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Reforma del Estado.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de Baja California.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de marzo de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de marzo de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Precisar diversos aspectos en materia de fuero y declaración de procedencia contra servidores públicos. Indicar a los servidores públicos que se les podrá proceder penalmente, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo. Determinar que para proceder contra éstos bastará con la notificación de vinculación a proceso que realice el juez que conozca de la causa penal, a fin de que proceda de inmediato a su separación temporal. Resaltar que únicamente podrán ser separados del cargo si se trata de delitos catalogados como graves. Eliminar la disposición que establecen que el presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 61.</b> Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará <i>por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma</i> y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p><b>Artículo 74.</b> ...</p> <p><b>I a IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> <i>Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.</i></p> <p><b>VI a IX.</b> ...</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 61, 74, 108, 111 y se deroga el 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al fuero constitucional, para quedar como sigue:</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se aprueba al Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 61. (...)</p> <p>El presidente de cada Cámara velará por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p><b>V. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución.</b></p> <p>VI a la IX. (...)</p>

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

...

Artículo 108. (...)

**Los gobernadores de los estados,** los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables

...

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, *la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la*

por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de Despacho, el fiscal general de la República y **el procurador general de Justicia del Distrito Federal**, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional electoral, **así como contra gobernadores de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de la Judicaturas locales, y los miembros de los órganos a los que las Constituciones locales otorgue autonomía**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, **bastará con la notificación de vinculación a proceso que realice el juez que conozca de la causa penal, al servidor público de que se trate en términos de la ley, para que proceda de inmediato a la separación temporal del servidor público en los términos de ley, durante el tiempo que dure el proceso penal.**

**Una vez notificado el servidor público de que se trate, el juez de la causa deberá realizar la notificación a los titulares de los órganos de control correspondiente y tratándose de la Cámara de Diputados, la de Senadores o de los Congreso de las**

*misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.*

*Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.*

**No tiene correlativo**

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los *ejecutivos de las entidades federativas*, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las

**entidades federativas, deberá darse parte también al presidente del órgano correspondiente.**

**El servidor público que se encuentre sujeto a proceso penal, únicamente podrá ser separado del cargo si se trata de delitos catalogados como graves de conformidad con esta Constitución. En este caso el juez de la causa procederá a la separación del cargo, salvaguardando sus derechos.**

**En el caso de los servidores públicos de elección popular, el presidente de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o de la Legislatura local de que se trate, hará la declaratoria de separación temporal del cargo, en los términos de su Ley Orgánica.**

**Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el servidor público inculcado que haya sido separado, podrá reasumir su función, en el caso de los representantes de elección popular y los de designación por cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, o de Congreso de la entidad federativa correspondiente; solo reasumirán su cargo, si aún no ha fenecido el plazo por el cual fueron electos designados.**

**Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, se procederá de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución de Penas para que cumpla su sentencia.**

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los **gobernadores de los estados**, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de **los Estados**, en su caso los

*entidades federativas*, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, *la declaración de procedencia* será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

*El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.*

...

...

miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores, **así como de los Congresos de las entidades federativas**, son inatacables.

Las sanciones penales se aplicarán con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 112.</b> <i>No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</i></p> <p><i>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</i></p>	<p>beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>Por lo que toca al presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos el artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores, resolverá con base en la legislación penal aplicable.</b></p> <p><b>Artículo 112. Se deroga.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículo Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> Aprobadas que sean las presentes reformas por este Congreso de Baja California, de conformidad con el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tórnese la presente iniciativa al Congreso de la Unión para el trámite legislativo que corresponda.</p>